



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y sus Representantes Legales **XX** con **CIC N° 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 12/08/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 11/2021 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00**, 4) **XX** con **RUC 00**, 5) **XX** con **RUC 00**, 6) **XX** con **RUC 00**, 7) **XX** con **RUC 00**, 8) **XX** con **RUC 00**, 9) **XX** con **RUC 00**, 10) **XX** con **RUC 00**, 11) **XX** con **RUC 00**, 12) **XX** con **RUC 00**, 13) **XX** con **RUC 00**, 14) **XX** con **RUC 00**, 15) **XX** con **RUC 00**, 16) **XX** con **RUC 00**, 17) **XX** con **RUC 00**, 18) **XX** con **RUC 00**, 19) **XX** con **RUC 00** y 20) **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 96/2024 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) en el marco de la RG N° 90/2021 comprobantes de varios de los proveedores investigados por la **GGII** y que se encuentran involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas denominado **FACTURACIÓN 6.0** denunciado en los Informes DPO DGGC N° 87/2022, CITGR/DIT N° 18/2023 y N° 45/2023, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso en los periodos fiscales 11 y 12/2021, 01, 02, 03, 04, 06, 07, 08 y 12/2022, 01, 03, 04, 07 y 09/2023 del IVA General y el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023 por parte de **NN** puesto que las consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como en su libros contables e impositivos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas referentes a operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos dado que los supuestos proveedores presentaron a la Administración Tributaria (**AT**) sus archivos tributarios en donde consta que las facturas fueron emitidos a nombre de otros clientes, por montos diferentes a los que presentó la firma. En ese sentido, con su actuar **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 23, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, así como el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	nov-21	2.354.271.491	235.427.149	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	dic-21	3.763.210.455	376.321.046	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	392.458.636	39.245.864	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	756.120.909	75.612.091	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	476.799.240	47.679.924	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	1.275.800.221	127.580.022	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	2.037.230.001	203.723.000	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	933.666.995	93.366.700	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	1.222.693.554	122.269.355	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	394.581.316	39.458.132	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	43.651.710	4.365.171	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	591.875.000	59.187.500	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	104.181.805	10.418.181	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	334.794.594	33.479.459	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	425.622.909	42.562.291	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	6.117.481.946	611.748.195	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	7.489.350.872	748.935.087	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.500.126.018	150.012.602	
TOTALES		30.213.917.672	3.021.391.769	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. En esta etapa, **NN** presentó el Form. N° 00 en el cual formuló su allanamiento al resultado del Informe Final de Auditoría. En consecuencia, el **DS2** declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó: "... a fin de seguir operando con normalidad y cumplir a cabalidad con las obligaciones tributarias, a través de la presente me allano al resultado de la verificación realizada y peticiono la aplicación de la mínima multa conforme a lo dispuesto en el art. 175 del Libro V de la Ley N° 125/1991 y las reglamentaciones vigentes, por caer en esta falta administrativa..." (sic).

El **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) del artículo 225 de la Ley y el Art. 10 de la RG DNIT N° 02/2024.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y como costos en el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

La **GGII** requirió a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, y XX** las documentaciones relacionadas a las transacciones comerciales con **NN** y estos

presentaron su archivo tributario mediante el cual se constató que las facturas no fueron emitidas a favor de la sumariada, sino a otros clientes y por montos distintos a los que **NN** presentó a la **AT**. En algunos casos a través del registro de comprobantes de los supuestos proveedores según la RG N° 90/2021 la **AT** constató que estos no emitieron facturas a favor de **NN**.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la sumariada los utilizó como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 11 y 12/2021, 01, 02, 03, 04, 06, 07, 08 y 12/2022, 01, 03, 04, 07 y 09/2023 y como costos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023.

Asimismo, **NN** señaló: "... solicitamos el cálculo bajo el criterio de coeficiente de rentabilidad del sector y del monto resultante de la obligación IRE GRAL. a fin de determinar el impuesto correspondiente de acuerdo con la realidad económica y conforme a lo dispuesto en el art. 247 de la Ley concordante con el numeral 2 del art. 211 de la mencionada normativa utilizando los promedios, índices, coeficientes sobre ventas referentes a actividades del mismo género" (sic).

En ese sentido el **DS2** señaló que, bajo las circunstancias señaladas, no es procedente la aplicación de una Rentabilidad del sector porque los impuestos fueron liquidados sobre Base Cierta, considerando las impugnaciones de las facturas irregulares que no son deducibles a los efectos impositivos, por lo que se procedió de oficio al ajuste de estos. Asimismo, destacó que la rentabilidad presunta es una presunción IURIS TANTUM, es decir admite prueba en contrario, sin embargo, en este caso los respaldos de egresos presentados, son pruebas objetivas y fehacientes que anulan la liquidación sobre Base Presunta para dar lugar a la liquidación de conformidad a lo establecido en el Art. 211 num.1) de la Ley, todo ello de conformidad al Principio de Legalidad que rige el Derecho Administrativo, en consecuencia corresponde confirmar los ajustes fiscales realizados por la auditoría fiscal en lo que respecta al IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del **SGTM**, facturas falsas que no fueron emitidas a su favor, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8°, 22, 23, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, así como el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Números 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en tres ejercicios fiscales, *la reincidencia pues cuenta con antecedentes de fiscalizaciones anteriores efectuadas con resoluciones firmes, la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.), es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **30.213.917.672** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y se allanó a la determinación efectuada; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, los Sres. **XX** con **CIC N° 00** y **XX** con **RUC 00** no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 11 y 12/2021, 01, 02, 03, 04, 06, 07, 08 y 12/2022, 01, 03, 04, 07 y 09/2023 y como costos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2021	235.427.149	282.512.579	517.939.728
521 - AJUSTE IVA	12/2021	376.321.046	451.585.255	827.906.301
521 - AJUSTE IVA	01/2022	39.245.864	47.095.037	86.340.901
521 - AJUSTE IVA	02/2022	75.612.091	90.734.509	166.346.600
521 - AJUSTE IVA	03/2022	47.679.924	57.215.909	104.895.833
521 - AJUSTE IVA	04/2022	127.580.022	153.096.026	280.676.048
521 - AJUSTE IVA	06/2022	203.723.000	244.467.600	448.190.600
521 - AJUSTE IVA	07/2022	93.366.700	112.040.040	205.406.740

521 - AJUSTE IVA	08/2022	122.269.355	146.723.226	268.992.581
521 - AJUSTE IVA	12/2022	39.458.132	47.349.758	86.807.890
521 - AJUSTE IVA	01/2023	4.365.171	5.238.205	9.603.376
521 - AJUSTE IVA	03/2023	59.187.500	71.025.000	130.212.500
521 - AJUSTE IVA	04/2023	10.418.181	12.501.817	22.919.998
521 - AJUSTE IVA	07/2023	33.479.459	40.175.351	73.654.810
521 - AJUSTE IVA	09/2023	42.562.291	51.074.749	93.637.040
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	611.748.195	734.097.834	1.345.846.029
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	748.935.087	898.722.104	1.647.657.191
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	150.012.602	180.015.122	330.027.724
Totales		3.021.391.769	3.625.670.121	6.647.061.890

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 08/04/2025.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **CIC N° 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a sus Representes Legales conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS